

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimas Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion  
carlista.

**NORTE.**—El General en Jefe del Ejército de la Izquierda da conocimiento de haberse presentado á indulto en el día de ayer en Vitoria, un Teniente del segundo de Alava, un Alférez de la escolta del Pretendiente y dos individuos de la Diputación facciosa de aquella provincia. Las bajas que los carlistas tuvieron en la acción de Subijana y Morillas el día 21 ascienden á un oficial y dos individuos de tropa muertos y 27 de estos últimos heridos.

El General Loma desde Villasana manifiesta que las tropas continúan en los nuevos cantones y línea avanzada, y los carlistas en las trincheras de Celadilla y Valmaseda. El Brigadier Alverní avanzó anteayer hasta el Berron y cañoneó al enemigo, dirigiendo algunas granadas á Valmaseda. Se habían presentado á indulto un Capitán del batallón de Bilbao, 10 individuos de tiradores de Castilla y dos del batallón de Cantabria.

El General Moriones practicó en el día de ayer un reconocimiento sobre toda la línea enemiga. Dos piezas de 15 centímetros, situadas en Hernani, rompieron el fuego sobre la batería carlista de Antonenea, que sufrió notablemente con los disparos. Las trincheras carlistas de Pitar, que molestaban la comunicación de San Sebastian á Hernani, han sido tomadas y ocupadas por fuerzas del Ejército.

El General en Jefe del Ejército de la Derecha parti-

cipa que ayer se presentaron á indulto en Oteiza nueve carlistas del segundo y octavo navarros, todos con fusil Remington.

(Gaceta del 26 de Enero)

**SAN SEBASTIAN 26 Enero, 11'45 m.**—El Comandante en Jefe del primer Cuerpo de la Izquierda al Ministro de la Guerra:

«Los movimientos que ayer practiqué han dado todo el resultado que me proponía. Por la señal de la bandera izada en el castillo de San Anton de Guetaria se me dice que el Brigadier Mariné con catorce compañías ha ocupado la importante posición del monte Gárate.»

Dos vapores están para llegar á Guetaria con otro batallón más. El General Cuadros se está embarcando con otra brigada para aquel punto. Yo sigo tomando las disposiciones necesarias para trasladarme allí lo antes posible.»

**SAN SEBASTIAN 26 Enero, 2'20 t.**—El Comandante en Jefe del primer Cuerpo de la Izquierda al Ministro de la Guerra:

«Acabo de recibir el parte del Brigadier Mariné desde el reducto de Gárate, á pesar de no haber podido desembarcar más que parte de los 1.500 hombres que formaban la expedición, porque todo ha tenido que hacerse de noche: con solo unos 800 hombres no vaciló en acometer aquellas posiciones, apoderándose de ellas con el mayor denuedo.»

Han llegado ya á Guetaria los refuerzos que envié esta mañana.»

**SAN SEBASTIAN 26 Enero, 5'25 t.**—El Comandante en Jefe del primer Cuerpo de la Izquierda al Ministro de la Guerra:

«En este momento recibo parte del Brigadier Mariné diciendo que antes de llegar los refuerzos que le envié se había apoderado de los fuertes y reducto de Gárate, con las pocas pero valientes tropas que conducía, al grito de viva el REY D. Alfonso XII.»

El General en Jefe del Ejército de la Izquierda da

cuenta en telegrama de ayer de haberse presentado á indulto en Vitoria una escuadra del batallón guías de Alava, compuesta de un cabo y 12 individuos armados.

(Gaceta del 27 de Enero.)

### DESPACHO TELEGRAFICO.

*El General encargado del despacho en Vitoria dice, en telegrama de esta madrugada, al Sr. Gobernador militar de esta provincia lo siguiente:*

«General en Jefe desde Villarreal, á las tres de la tarde, me dice haber ocupado sin gran resistencia la línea que se proponía, cuya derecha se halla en Arlaban y la izquierda en Murua. Ha cogido al enemigo dos cañones montañá con un Oficial y ocho artilleros, causándoles bastantes muertos y en proporcion menos heridos, y consistiendo sus bajas en uno de aquellos y diez y ocho de estos, proponiéndose avanzar mañana según las noticias que reciba.»

*Lo que se publica por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia.*

Logroño 29 de Enero de 1876.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: En el art. 11 de la Ley del Registro civil se determina la manera de sustituir los libros destruidos ó extraviados, por medio del doble ejemplar, que conforme al art. 7.º debe existir en el archivo correspondiente. No habiendo recibido aplicacion completa las disposiciones de esta Ley, que sólo rige con el carácter de provisional, ofrécese evidente la imposibilidad de acudir al medio establecido, para sustituir el registro sencillo, destruido en muchas localidades por virtud de la guerra civil que ha ensangrentado el suelo de algunas provincias de la Monarquía. Tampoco alcanza á reparar los efectos de deplorables accidentes ocurridos casual ó voluntariamente, á causa de siniestros que, como los acaecidos últimamente en las po-

blaciones de Sevilla y Barcelona, producen la destruccion del único registro donde se conservan los importantes actos referentes al estado civil de las personas.

La necesidad de garantizar tan preciosos intereses, la urgencia de asegurar los trascendentales derechos que en ellos se fundan, y el deber de remediar en lo posible el grave perjuicio que con el actual estado experimentan los intereses públicos y particulares, han obligado al Ministro que suscribe á proponer desde luego á V. M. la adopcion de algunas medidas, encaminadas á la reposicion de los registros destruidos.

A este fin, y teniendo en cuenta el especial carácter que siempre han revestido las prescripciones de esta índole, ha procurado conciliar la urgencia con la eficacia del remedio, sin olvidar las prudentes precauciones indispensables para la seguridad de los derechos que va á garantizar; no apartándose por lo mismo del sistema observado en la actualidad, y adoptando aquellas innovaciones que la experiencia de parecidos sucesos ha puesto en práctica en otros países, armonizándolas con nuestra legislacion, y añadiendo las que parecen más convenientes para hacer fácil su exacto cumplimiento. De este modo podrán obtenerse los precedentes que sirvan de base en lo futuro á una legislacion más completa en esta materia, inaugurándose por tan eficaces medios la reforma de la vigente Ley, cuyas disposiciones no alcanzan á resolver las dificultades que han surgido posteriormente.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Enero de 1876.—SEÑOR:—A. L. R. de V. M., Cristóbal Martín de Herrera.

### REAL DECRETO.

En atencion á lo dispuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la reconstitucion de los Registros civiles destruidos en todo ó en parte por efecto de un accidente casual ó voluntario, se abrirán nuevos libros impresos y encasillados, donde con método y claridad se asienten las inscripciones que han de reemplazar á las que existian en los libros que van á sustituirse.

Art. 2.º Los asientos que hayan de practicarse en los libros á que se refiere el artículo anterior, se extenderán en virtud de un acuerdo especial de los funcionarios delegados al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia, que constará en el oportuno expediente.

Art. 3.º Se inscribirán desde luego en los mencionados libros los actos relativos al estado civil de las personas, que se hicieren constar en tiempo y forma, por medio de los siguientes documentos:

1.º Certificaciones libradas por los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 30 al 32 de la Ley del Registro civil, y 75 al 77 del reglamento.

2.º Copias de las certificaciones de esta clase que existan en las oficinas del estado, provinciales ó mu-

nicipales, Registros de la propiedad, Tribunales ó Juzgados.

3.º Copias de las mismas, sacadas de los originales que existan en los archivos de los Notarios, Jueces municipales de distinto territorio y demás funcionarios públicos.

Art. 4.º Se inscribirán asimismo los actos civiles que, previo el oportuno expediente, resulten comprobados y puedan conocerse por las investigaciones deducidas:

1.º De los datos que existan en la Direccion general de los Registros, comprendidos en los estados de movimiento de poblacion mandados formar con arreglo a la órden de 20 de Noviembre de 1872.

2.º De las relaciones que se formen como resumen de los datos contenidos en los registros de los Hospicios y Casas de Maternidad.

3.º De las referentes á los registros de los Hospitales, cárceles, presidios y demás establecimientos análogos.

4.º De las que consten en el registro de los cementerios.

Art. 5.º Se inscribirán en igual forma los referidos actos que resulten del registro eclesiástico, utilizándose cuantas indicaciones pueda suministrar, y transcribiéndose al nuevo registro, siempre que no se hallen en contradiccion con lo que aparezca de aquel.

Art. 6.º Los documentos y demás datos á que se refieren los anteriores artículos se exigirán directamente á los Centros y Corporaciones donde existan archivados, por los funcionarios delegados por el Ministerio.

Los relativos al registro parroquial se pedirán á los Parrocos y encargados de parroquia, en la forma que se determine para cada registro, pero con sugestion á lo establecido en el art. 25 del reglamento de las Leyes de Matrimonio y Registro civil.

Art. 7.º Se concede un plazo de 60 dias, que podrá ampliarse hasta 90, á todos los obligados conforme á la Ley del Registro para inscribir los actos civiles que deban constar en el mismo.

Este plazo empezará á contarse cinco dias despues del anuncio especial que para la reconstitucion de cada registro ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º Se consideran como medios supletorios para la inscripcion de los actos civiles que no constaren en el Registro, á virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1.º Las certificaciones presentadas por los interesados, á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º

2.º Las partidas ó certificaciones del registro parroquial, en cuauto se hallen conformes con lo que aparezca d l Registro.

3.º Las justificaciones que se practiquen ante el delegado ó delegados de este Ministerio.

Art. 9.º Las informaciones de esta clase se practicarán á presencia del delegado, del Juez municipal y Fiscal de la misma clase del Juzgado respectivo; consignándose en una acta, sumariamente, las manifestaciones de los que asistan al acto, y observándose las

demás formalidades que se establezcan en la Instruccion.

El papel de que se haga uso para dichas informaciones será el del sello de oficio, no pudiendo exigirse á los interesados en las mismas derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Art. 10. Los delegados resolverán desde luego y en vista del resultado de tales informaciones, inscribiendo ó denegando la inscripcion del acto á que se refieran, en acuerdo motivado, del que se dará copia á los interesados que lo reclamen, enterándoles al propio tiempo del derecho que tienen para recurrir á los Tribunales, con arreglo á lo prescrito en la disposicion 3.ª del art. 35 del reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley del Registro.

Art. 11. Los delegados encargados de la reconstitucion de un Registro civil serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Direccion general, por medio del Negociado correspondiente, y tendran las atribuciones concedidas por la Ley á los Jueces municipales, y además, como especiales de su cargo, las siguientes:

1.ª Practicar la visita extraordinaria que ha de preceder á la reconstitucion de los Registros.

2.ª Autorizar la apertura y clausura de los libros.

3.ª Resolver las dudas que se originen en la práctica del ejercicio de su cargo, consultando á la Direccion cuando lo creyese oportuno.

4.ª Comunicarse directamente con las Autoridades ó funcionarios públicos, civiles, militares ó eclesiásticos, en cuanto se relacione con el objeto especial de su delegacion.

5.ª Dar los partes y noticias que se determinen en la Instruccion especial referente á este servicio.

#### *Disposiciones transitorias.*

1.ª Se procederá desde luego á reconstituir los Registros incendiados de Barcelona y Sevilla, nombrándose al efecto por este Ministerio delegados especiales al Director general de los Registros y al Jefe del Negociado del Registro civil en aquella Direccion.

2.ª Se nombrarán por el Ministro y la Direccion los Auxiliares y Escribientes que se conceptúen necesarios.

3.ª Una Instruccion especial determinará la organizacion y método que ha de observarse para ejecutar los trabajos convenientes, que deben hallarse concluidos en el término de seis meses.

4.ª Los gastos que ocasione este servicio se aplicarán á la seccion 5.ª, cap. 2.º, art. 3.º, *Material de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, ampliando este crédito, en caso necesario, en la forma prescrita por la Ley de Contabilidad vigente.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristobal Martin de Herrera.

## REAL ÓRDEN.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la adjunta Instrucción dictando reglas para el cumplimiento del Decreto de esta fecha sobre reconstitución de los Registros civiles destruidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1876.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## INSTRUCCION.

Artículo 1.º Antes de proceder á ejecutar la reconstitución de un Registro civil, se girará por el delegado una visita extraordinaria, en que se haga constar el número, clase y detallada descripción de los libros y documentos destruidos, así como de los que se hayan salvado, clasificados estos con orden, método y claridad.

De esta visita se levantará la correspondiente acta, que servirá de cabeza al expediente general que ha de instruirse para dar principio á la reconstitución.

Art. 2.º Los libros á que se refiere el art. 1.º del Decreto de esta fecha se llevarán en la forma que el mismo determina, autorizándose por el delegado las diligencias de apertura y clausura.

Las inscripciones que se extiendan en los mismos se autorizarán por el Juez y Secretario del Juzgado á á que pertenezcan, firmandose al propio tiempo por el Auxiliar encargado. Se practicarán previo el oportuno expediente general ó particular, y conforme á lo resuelto en el mismo por el delegado.

Art. 3.º Se formarán los expedientes generales que en cada concepto se conceptúan necesarios para la inscripción de los documentos á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 3.º del Decreto.

Art. 4.º En igual forma habrá de procederse para la inscripción de los actos que constaren de las noticias é investigaciones deducidas de lo preceptuado en los números 1.º al 4.º del art. 4.º del referido Decreto.

Los delegados cuidarán del estricto cumplimiento de dichos artículos, practicando las gestiones oficiales necesarias á fin de obtener con toda exactitud los antecedentes convenientes para que la inscripción se lleve á efecto.

Art. 5.º Cuando no se logre reunir los datos precisos para que aquella pueda verificarse, se hará un asiento en el libro, con el número de orden que le corresponda, expresándose por nota el resultado de las investigaciones practicadas y el carácter de provisional con que se verifique la inscripción.

Art. 6.º Los delegados visitarán cada cinco días los libros del Registro, y comunicarán á la Dirección el estado de los trabajos.

Inspeccionando la formación de índices parciales y generales de cada sección del Registro, y dispondrán el orden y clasificación de los documentos que hayan

de archivarse, autorizando con su firma los índices de los legajos respectivos.

Art. 7.º Los Auxiliares encargados de cada libro ó sección autorizarán las inscripciones en la forma establecida en el art. 2.º de la presente.

Redactarán los acuerdos que hayan de autorizarse por el delegado en los expedientes generales ó particulares que sirvan de base á las inscripciones, y actuarán como Secretarios, autorizando el acta de las informaciones que se practiquen con arreglo al artículo 9.º del Decreto.

Art. 8.º Los Auxiliares serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Director, por conducto del Negociado del Registro civil. Cuando correspondan á este Centro disfrutarán la gratificación que se le señale con arreglo al presupuesto especial que ha de formarse para cada caso.

Art. 9.º En igual forma se nombrarán por la Dirección los Escribientes que fueren necesarios, que tendrán, como los Auxiliares, la gratificación ó sueldo que se les asigne, conforme al presupuesto. Se autorizará al delegado para el nombramiento de Escribientes temporeros, en el pueblo donde ejerza sus funciones, debiendo satisfacerse sus haberes de la partida consignada para este objeto el correspondiente presupuesto.

Art. 10. Si las necesidades del servicio lo exigen, á juicio del delegado, podrá confiar á los Escribientes las funciones de los Auxiliares, encargándoles de un libro ó sección y autorizándoles para que firmen los asientos y demás actos en que hayan de intervenir.

Art. 11. El delegado determinará las horas de oficina, y el orden y método con que hayan de organizarse las secciones; distribuirá el trabajo á los Auxiliares y encargados de libros ó secciones, cuidando de establecer una para los índices generales y otra dedicada á los datos estadísticos.

Art. 12. Uno de los Auxiliares ó Escribientes se encargará, bajo la inspección del delegado, de la habilitación y contabilidad.

Madrid 12 de Enero de 1876.—Martín de Herrera.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 17 de Diciembre último me dice lo que copio:

«Inmediatamente de recibida la presente orden disponga V. S. que se inserte en el número más próximo del *Boletín oficial* de esa provincia la autorización concedida á la casa de Misericordia de Bilbao, Asociación de Señoras de San José en Santander, á Don José Asence y al Hospital de Ntra. Sra. de Atocha para celebrar rifas.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Logroño 24 de Enero de 1876.—El Administrador económico, Luis María de Robles.

**COMISION PERMANENTE DE LA DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.**

*Continúa el presupuesto general de gastos é ingresos de la provincia de Logroño, para el año económico de 1874 á 1875.*

**SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.**

**RELACION NÚM. 41.**

**CAPITULO IV.**

**ARTICULO ÚNICO.**

*RELACION detallada de las cantidades que figuran en este articulo.*

	PRESUPUESTO ordinario.	IDEM adicional.	TOTAL.
	— Pesetas cents.	— Pesetas cents.	— Pesetas cents.
Gastos de conservacion del vivero de la provincia, y cantidades destinadas á gastos de interés provincial	1.000, »	»	1.000, »
Para la construccion de un labadero en el Hospital provincial.	15.000, »	»	15.000, »
Gastos de material de la Depositaria de fondos provinciales	250, »	»	250, »
Gastos de escritorio y dibujo del arquitecto provincial.	575, »	»	575, »
Concedido al Depositario D. Julian Ruiz y Monforte por acuerdo de la Diputacion de 14 de Abril, como aumento para material de Depositaria con obligacion de pagar un auxiliar	»	500, »	500, »
<b>TOTAL.</b>	<b>16.625, »</b>	<b>500, »</b>	<b>17.125, »</b>

**PRESUPUESTO DE GASTOS.**

**TERCERA SECCION.**

**Gastos adicionales.**

CAPITULOS.		TOTAL. — Pesetas cents.
Unico..	Resultas por adiccion de ejercicios cerrados . . . . .	695.517,94
	<b>TOTAL.</b>	<b>695.517,94</b>

**SECCION TERCERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.**

**CAPITULO UNICO.**

**Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.**

	PRESUPUESTO adicional. — <i>Pesetas cénts.</i>
Artículo primero.. . . . .	105.364,20
» segundo.. . . . .	590.153,74
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>695.517,94</b>

**SECCION TERCERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.**

**RELACION NÚM. 42.**

**CAPITULO UNICO.**

**ARTICULO 1.º**

*RELACION detallada de las cantidades que figuran en este artículo.*

	PRESUPUESTO adicional. — <i>Pesetas cénts.</i>
Obligaciones procedentes de servicios realizados durante el ejercicio del presupuesto anterior, pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1874 con arreglo á la última casilla de liquidacion practicada en dicha fecha . . . . .	105.364,20
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>105.364,20</b>

**SECCION SEGUNDA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.**

**RELACION NUM. 43.**

**CAPITULO II.**

**Artículo 2.º**

*RELACION detallada de las cantidades que figuran en este artículo.*

	PRESUPUESTO adicional. — <i>Pesetas cénts.</i>
Obligaciones que quedaron sin satisfacer en 31 de Diciembre de 1874 procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, y que se consignan en este en concepto de <i>Resultas</i> clasificadas por los años y presupuestos de que proceden, en la forma siguiente: En el ejercicio de 1869-70 se adeuda á la Compañía del Ferro carril de Tudela á Bilbao.	50.000, »

	<b>PRESUPUESTO adicional.</b> — <i>Pesetas cénts.</i>
En el de 69 á 70 á la misma empresa á cuenta de la Subvencion . . . . .	43.750, »
En el de 68-69 por espropiaciones de la carretera do Tirgo á Tormantos se adeuda á va- rios propietarios . . . . .	13.042,54
En el de 69-70 por id. de la carretera de Villamediana á Alberite . . . . .	5.533,29
En el de 70-71 por id. de la de Navaraete á Entrena. . . . .	25.689,48
En el mismo por carreteras y obras públicas segun liquidaciones practicadas por acuerdo de la Diputacion. . . . .	273.024,26
En mismo á la Empresa del Ferro carril de Tudela á Bilbao á cuenta de la Subvencion . .	31.250, »
En el mismo ejercicio por las carreteras de Murillo á Villamediana y Navarrete al barran- co del Royo. . . . .	70.122,75
En el de 72-75 para pago de dos oficiales temporeros de Secretaría y al Contador de fon- dos provinciales por su sueldo reconocido. . . . .	411,22
En el mismo para pago al Ayuntamiento de Calahorra para conservacion del camino que dirige á la Estacion . . . . .	365, »
En id. para pago de la Subvencion á la Empresa del Ferro-carril . . . . .	43.750, »
En el ejercicio de 1872-73 se adeudan á los pueblos por suministros á las partidas suble- vadas en Setiembre de 1868. . . . .	15.306,12
En el mismo para pago al sobrestante de Caminos vecinales y obras de la carretera de Navarrete á Entrena . . . . .	4.101,59
En el mismo quedaron por satisfacer al Ayuntamiento de San Vicente á cuenta de la Sub- vencion del puente sobre el rio Ebro . . . . .	3.000, »
Para pago de los sustitutos comprados por la Diputacion en 1869 . . . . .	2.050, »
Para satisfacer á D. Justo Diez Oscariz como importe de la expropiacion de un terreno de su pertenencia en jurisdiccion de Fuenmayor cuyo crédito se reconoció por la Diputacion en 2 de Noviembre de 1867 y se acordó el pago en 8 de Abril último . . . . .	8.957,49
<b>TOTAL.</b> . . . . .	<b>590.153,74</b>

### RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.

SECCIONES.		<b>PRESUPUESTO ordinario.</b> — <i>Pesetas cénts.</i>	<b>IDEM adicional.</b> — <i>Pesetas cénts.</i>	<b>TOTAL.</b> — <i>Pesetas cénts.</i>
		1.º	Ingresos ordinarios . . . . .	176.498,50
2.º	Idem extraordinarios . . . . .	436.062, »	»	436.062, »
5.º	Idem adicionales . . . . .	»	873.120,49	873.120,49
	<b>TOTAL</b> . . . . .	<b>612.560,50</b>	<b>1.103.352,93</b>	<b>1.715.913,43</b>

## PRESUPUESTO DE INGRESOS.

### PRIMERA SECCION.

#### Ingresos ordinarios.

CAPITULOS		PRESUPUESTO.	IDEM	TOTAL.
		ordinario.	adicional.	
		<i>Pesetas. cénts.</i>	<i>Pesetas cénts.</i>	<i>Pesetas cénts.</i>
1.º	Rentas y censos de la provincia . . . . .	4.531,53	»	4.531,53
2.º	Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcajes. . . . .	3.405, »	»	3.405, »
6.º	Instruccion pública. . . . .	7.421,46	»	7.421,46
7.º	Beneficencia. . . . .	161.140,51	»	161.140,51
	<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>176.498,50</b>	<b>»</b>	<b>176.498,50</b>

### SECCION SEGUNDA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

#### CAPITULO I.

#### RENTAS Y CENSOS DE LA PROVINCIA.

	PRESUPUESTO	IDEM	TOTAL.
	ordinario.	adicional.	
	<i>Pesetas cénts.</i>	<i>Pesetas cénts.</i>	<i>Pesetas cénts.</i>
Articulo segundo. . . . .	4.531,53	»	4.531,53
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>4.531,53</b>	<b>»</b>	<b>4.531,53</b>

*(Se continuará.)*

#### PROVINCIA DE NAVARRA.

##### Junta de regadio de la villa de Andosilla.

Terminando el arriendo del molino harinero de la misma Junta, sito en la márgen izquierda del rio Ega, jurisdiccion de la misma villa, distante un kilómetro de ella, compuesto de dos muelas y máquina de cerner, todo de buena calidad y abundante agua todo el año, el dia diez y seis de Marzo próximo viniente; ha acordado la referida Junta ponerlo nuevamente en ar-

riendo en pública subasta por tiempo de cuatro años, que darán principio dicho dia diez de Marzo, bajo la postura y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la expresada Junta. El remate se verificará en la Sala de Ayuntamiento de esta villa el dia quince de Febrero próximo á las once de la mañana. Andosilla 15 de Enero de 1876. — El Presidente, Domingo Ordoñez. — Anselmo Echevarria, Secretario. 4-1